



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	11/08/2026 10:52	Fecha/hora resolución	11/08/2026 13:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001466
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026XE-000046-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CEFALOTINA BASE 1G, CODIGO: M110023270		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001090 ☒ Línea 1	30/07/2026 10:13	ROBERTO JOSE ESQUIVEL CERDAS	VITALIS SA CI	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el treinta de julio de dos mil veintiséis, la empresa VITALISSA CI (8122026000001090), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1, correspondiente al Procedimiento especial 2026XE-000046-0001101142, para la compra de CEFALOTINA BASE 1G, CODIGO: M110023270, Ley 6914, según demanda, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS).

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001090 - VITALIS SA CI

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL promovió el Procedimiento Especial 2026XE-000046-0001101142, para la compra de CEFALOTINA BASE 1G, CODIGO: M110023270, Ley 6914, según demanda, que consta de una (1) partida. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00). Al concurso se presentaron las ofertas de VITALIS SA CI, PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA. Luego del análisis de ofertas, la Administración se decantó por adjudicar el procedimiento a esta última.(Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final).

III.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO. A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del RLGCP.

No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la LGCP.

Tratándose del recurso de apelación que se regula en el artículo 97 de la LGCP en su inciso c) la norma hace referencia a la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, indicando que la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el mismo sentido, el numeral 260 del RLGCP, indica que los recursos de apelación serán tramitados ante la Contraloría General de la República cuando se cumple lo regulado en el inciso c) del artículo 97 de la LGCP. De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de apelación en contra del pliego de las licitaciones mayores, también lo es, de acuerdo con el artículo 97 inciso c) de la LGCP y 260 del RLGCP, cuando el pliego de condiciones corresponda a procedimientos especiales que promueva la CCSS al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación alcance o supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la CCSS ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparado al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: “CEFALOTINA BASE 1G, CODIGO: M110023270”, fundamento jurídico “Compra amparada al régimen especial Ley 6914”. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00 - [1. Información general]). Por ende, se cumple ese primer elemento para activar la competencia de esta División para conocer la impugnación.

Seguidamente se hace necesario determinar que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor en el rubro de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No.R-DC-00142-2025 de las 09:00 horas del 10 de diciembre de 2025, en concordancia a lo señalado en el documento DFOE-IAF-NT-00003-2025 del 11 de diciembre de 2025, en donde se indica: **“2.1. Fondos de Seguridad Social [...] Así las cosas, el grupo Fondos de Seguridad Social está conformado mayoritariamente por entidades que previamente integraban categorías asociadas al régimen diferenciado, o que —como los fondos de pensiones incorporados por primera vez en el Clasificador 2025— presentan el mismo giro particular de negocio que caracterizaba a JUPEMA dentro de ese régimen. A ello se suma la CCSS, cuya criticidad operativa en la prestación de servicios de salud, la administración del Seguro de Salud y del Seguro de Pensiones, y la necesidad de asegurar continuidad, dinamismo y capacidad de respuesta —elementos reconocidos por la Sala Constitucional como propios de un servicio esencial— se alinean con los criterios que el legislador identificó para justificar un **tratamiento diferenciado.**”** (lo resaltado no corresponde al original) En consecuencia, a la Caja Costarricense de Seguro Social (como administradora de fondos de seguridad social) le es aplicable el régimen de contratación diferenciado durante el presente año. Por lo tanto, para sus contrataciones de bienes y servicios, dicho régimen aplicará únicamente a partir del monto de **¢309.887.014,00.** (Publicado en la Gaceta No.237 - Miércoles 17 de diciembre del 2025).

Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: “Según demanda / Sí” (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 00,Ingreso del pliego de condiciones, [8. Entrega]), lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable, con un monto referencial de **¢265.254.000,00** por todo el periodo de la contratación que es por un año, prorrogable a tres años adicionales, y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor, lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la LGCP en concordancia con el artículo 143 del RLGCP, el cual establece que en casos de cuantía inestimable, la licitación mayor será el procedimiento aplicable. Lo anterior, considerando que no existe una autolimitación expresa en el expediente, sino únicamente el monto estimado de consumo.

Así las cosas, cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable. (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-01012-2024 del 11 de julio de 2024).

A partir de todo lo expuesto y considerando que en el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable

del procedimiento especial promovido en este caso, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación planteado.

IV- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. El artículo 87 de la LGCP determina taxativamente las causales de rechazo de plano de un recurso, destacando la improcedencia manifiesta, la falta de legitimación, la ausencia de mejor derecho, la carencia de fundamentación o el sustento en argumentos precluidos. Esta normativa se integra con los numerales 245 y 266 del RLGP, los cuales estipulan que el rechazo de plano por improcedencia manifiesta operará cuando el recurrente no ostente un interés legítimo —actual, propio y directo— o sea incapaz de acreditar su aptitud para ser beneficiario de la adjudicación. Tal condición se presenta si la propuesta es ilegible o si, aun ante una eventual resolución favorable por el fondo, los parámetros de evaluación del pliego de condiciones impedirían que la oferta resulte válidamente seleccionada.

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la oferta VITALIS SA CI. Ello implica que para acreditar su legitimación, el recurrente debe demostrar que su oferta, en el caso de haber sido excluida, es elegible conforme las reglas del concurso por indebida exclusión y además que en caso de ser elegible, cómo su oferta se ubicaría en primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicatario en caso de prosperar su recurso. Procede entonces determinar si el recurso de apelación es admisible ante esta sede contralora, por lo que se inicia el estudio de la legitimación del apelante, analizando los argumentos planteados por la recurrente.

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR VITALIS SA CI (812202600001090) partida 1.

i.- Sobre la vigencia del registro sanitario. Criterio de la División. La **apelante** argumenta que ostenta un interés legítimo, directo y actual porque su oferta fue indebidamente excluida, a pesar de cumplir con todos los requisitos idóneos para satisfacer el interés público y que la misma cuenta con el mejor derecho al presentar una oferta con un precio menor al de otras oferentes, asimismo, defiende que su supuesto incumplimiento es inexistente o, en el peor de los casos, fue debidamente subsanado de manera diligente antes que la CCSS emitiera su análisis final, por lo que en su acción recursiva realiza una relación de hechos destacando las fechas en que la CCSS, primeramente le había indicado que cumplía administrativamente (**25 de marzo de 2026**), posteriormente la CCSS le realiza una prevención que entre otros documentos le solicita la subsanación del registro sanitario (**08 de abril de 2026**), la empresa responde solicitando una prórroga razonable para la presentación de dicho registro señalando que se encontraba en trámite (**13 de abril de 2026**), que posteriormente la CCSS le cursa una segunda solicitud de subsanación pidiendo nuevamente el registro vigente (**07 de mayo de 2026**). En respuesta a dicha solicitud responde que el trámite sigue en curso, estima una resolución pronta por parte del Ministerio, y solicita mantenerse activa en el procedimiento (**11 de mayo de 2026**) y posteriormente la empresa señala que el Ministerio de Salud aprueba la renovación la cual es aportada mediante un subsane de oficio y notificada por correo electrónico a la funcionaria encargada de la CCSS (**22 de mayo de 2026**).

Por lo cual, señala que el vencimiento del registro sanitario (el 6 de abril) fue una situación sobrevenida posterior a la apertura de ofertas, momento en el cual sí cumplía con todos los requisitos. Además, defiende su accionar probando que inició el trámite de renovación con varios meses de anticipación (noviembre de 2025) y que logró obtener y presentar el nuevo registro el 22 de mayo, casi dos meses antes del acto final de adjudicación. La recurrente indica que la Administración violó el principio de conservación de las ofertas, igualdad de trato y eficiencia al ignorar deliberadamente las pruebas aportadas en SICOP. Asimismo, rebate la resolución de la CGR que la CCSS usó para excluirla, argumentando que la Administración no realizó el debido juicio de trascendencia que exige la jurisprudencia, y destacando que VITALIS no presentó una simple constancia de trámite, sino el registro sanitario efectivamente aprobado. Adicionalmente, señala como un vicio de nulidad que la CCSS aceptara una mejora de precios ilegal por parte de BIO TECH, cuando el pliego indicaba explícitamente que dicha modalidad no estaba habilitada. (Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar-Consulta detallada del recurso).

De lo expuesto, se advierte que la recurrente fundamenta su impugnación en tres alegatos centrales. En primer término, aduce una vulneración al principio de conservación de las ofertas, al sostener que aportó de manera oficiosa el registro sanitario, cuyo trámite de renovación ante el Ministerio de Salud había reportado previamente a la Administración. En segundo lugar, afirma ostentar el mejor derecho a la adjudicación por haber ofrecido el precio más bajo del procedimiento de contratación pública. Finalmente, invoca un vicio de nulidad sobre el acto impugnado, argumentando que la entidad promovente aceptó una disminución económica a favor de la empresa adjudicataria, a pesar que la modalidad de mejora de precios no se encontraba expresamente habilitada en el pliego de condiciones.

Para empezar, es importante indicar lo que solicitaba el pliego de condiciones respecto a la presentación del registro sanitario en lo que nos concierne: **“4. REGISTRO SANITARIO / Adjuntar original o copia del Registro Sanitario de Medicamento vigente durante todo el proceso de contratación y su ejecución contractual, desde la presentación de la oferta hasta su entrega total. Es responsabilidad del oferente adjudicado realizar los trámites de renovación del Registro Sanitario del medicamento previo a su fecha de vencimiento. El Registro Sanitario debe coincidir con lo ofertado. En caso de no coincidir adjuntar a su vez la ampliación del Registro Sanitario.** (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones]No.1-CEFALOTINA BASE 1.zip).

Sobre la exigencia administrativa relativa al registro sanitario, se colige que dicho documento debía permanecer vigente durante todo el proceso de contratación y su ejecución contractual, abarcando desde la presentación de la oferta hasta su entrega total.

Al respecto la Administración solicitó al oferente mediante requerimiento de información No. 1152961, lo siguiente: **“Buenas Tardes /Estimado proveedor: Por medio de la presente y en apego al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento, se procede a realizar única subsanación donde se le solicita lo siguiente: CORRESPONDIENTE AL ANÁLISIS ADMINISTRATIVO: 1. Debe presentar del registro del producto VIGENTE, emitido por el Ministerio de Salud o ente competente. / 2. Presentar Patente Comercial vigente. 3. Debe indicar las cantidades ofrecidas tanto en el empaque secundario como el terciario, cuaternario de acuerdo con el documento denominado FICHA DE EMPAQUE DE MEDICAMENTO VERSIÓN: CFT 19905, adjunto al pliego de condiciones. (FAVOR INDICAR LAS CANTIDADES DE FORMA CLARA LAS CUALES DEBEN DE ESTAR DENTRO DEL RANGO)** (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1152961)

En respuesta a este requerimiento, la empresa Vitalis SA CI manifestó en lo conducente lo siguiente: “ **ASUNTO: Respuesta a solicitud de subsanación en respuesta a la Solicitud única de subsanación 2026XE-000046-0001101142 de Vitalis nos permitimos detallar lo siguiente: 1. Presentar del registro del producto VIGENTE, emitido por el Ministerio de Salud o ente competente. / En atención al requerimiento de subsanación con respecto al Registro Sanitario y considerando la naturaleza de la información solicitada, y el poco tiempo concedido para aportarla (3 días hábiles), solicitamos muy respetuosamente se nos otorgue una prórroga del plazo dado para subsanar lo observado hasta completar un plazo total para subsanar de 10 días hábiles.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, así como el principio de razonabilidad que para el caso de marras se materializa en la necesidad de contar con un plazo razonable dentro del marco normativo que permita a las partes cumplir de manera efectiva con los requerimientos administrativos; sobre todo considerando la complejidad de obtener cierta información, pues la solución de lo observado no depende completamente de nosotros. Particularmente, dependemos de la Dirección de Regulación de Productos de Interés y Riesgo Sanitario del Ministerio de Salud quien es el órgano competente para entregar el nuevo certificado de registro sanitario del producto ofertado. Debido a que se había ingresado la renovación del Registro con antelación, pero fue rechazado y se sometió nuevamente el 1° de abril 2026. / Nuestro interés es atender el requerimiento de forma íntegra, precisa y conforme a lo solicitado, garantizando así la calidad y veracidad de la información presentada....” (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1152961 - Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000003938).

En relación con la prevención de subsanación cursada por la CCSS respecto a la vigencia del registro sanitario, se colige que la firma VITALIS gestionó una solicitud de prórroga por el término de diez días hábiles, con el fin de satisfacer el requerimiento administrativo formulado.

Por otra parte, a través del requerimiento No. 1174135 emitido el 07 de mayo del año en curso, la Administración previno de nueva cuenta a la firma VITALIS con el propósito que presentara el registro sanitario correspondiente. En lo conducente, se le señaló lo siguiente: “**Por instrucción de mi Jefatura inmediata se le solicita aportar registro sanitario actualizado.**” (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1174135).

En respuesta a dicha solicitud la oferente mediante respuesta No. 7042026000005447, indica lo siguiente: “ **Buenas tardes Estimados CCSS / En respuesta a la Solicitud única de subsanación solicitada con respecto al procedimiento 2026XE-000046-0001101142, solicitud de información: 0212026114203947 para aportar el Registro Sanitario vigente nos permitimos detallar lo siguiente: 1) Nos encontramos en trámite de renovación ante el MINSA para obtener el Registro Actualizado y poder entregarlo,** por lo que solicitamos nos mantengan activos en el proceso hasta el acto de adjudicación en firme. Nuestro equipo técnico está trabajando en las correcciones en especificaciones de calidad, metodología y estabilidad del producto reconstituido; que se están realizando con sumo cuidado para mantener la calidad y seguridad de nuestro producto. Estaremos respondiendo la prevención entre hoy y mañana, por lo que esperamos presentar el registro renovado, previo a la fecha de adjudicación del cartel. Estimamos que el MINSA tendrá una resolución final de 2 a 3 días después de recibir nuestra respuesta.....” (lo resaltado corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1174135 - Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000005447).

De lo anterior, se determina que la firma **VITALIS SA CI**, en el instante de responder a la segunda prevención administrativa, incumplía con el requerimiento de presentar el registro sanitario vigente, el cual constituía una condición obligatoria dispuesta en el pliego de condiciones.

En relación con la vigencia del registro sanitario, la Administración indicó inicialmente lo siguiente en el marco del estudio de ofertas: “ **la oferta presentada por VITALIS S.A. cumplió inicialmente con los requisitos establecidos en la revisión administrativa preliminar, ya se encontraba precalificada en el momento de la apertura, según se evidencia en la documentación relacionada, Anexo 5. No obstante, conforme a la verificación posterior realizada, el registro sanitario N.° 3101-AXH-4396 que se encuentra vencido el 06-04-2026. En consecuencia, en el análisis se indicó que en caso de resultar adjudicada, la empresa deberá contar con dicho registro sanitario vigente, así como encontrarse debidamente incluida y al día en el registro de precalificados correspondiente; sin embargo, durante el acto final se verificó que la empresa no se encuentra inscrita en la lista oficial de proveedores precalificados. Mediante la secuencia 1174135, se le (sic) solito la presentación del registro requerido, no obstante, el oferente no aportó la documentación solicitada. / Mediante la secuencia 1176435, se le solito a la Licda. Jannette Solís Cordero la precalificación requerida, no obstante, el oferente no se encuentra como precalificado. Siendo que el registro en la lista de proveedores precalificados constituye un requisito obligatorio, el cual no fue atendido oportunamente por la empresa, se procede a continuar con el trámite de adjudicación a favor de BIO TECH PHARMA. SOCIEDAD ANONIMA que cumple con el Pliego de Condiciones.**” (Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 1- Posición 1 - [Información de la oferta] - [Justificación de resultado de verificación]).

Posteriormente, la Administración amplía dicho señalamiento mediante documento denominado “Ampliación Análisis Administrativo 2026XE-000046-0001101142.pdf”, en lo conducente indica: “**Tal y como se acreditó oportunamente en el análisis administrativo realizado, se procede a complementar el mismo con la siguiente información de interés a fin de ajustar el análisis administrativo de ofertas del presente procedimiento de contratación, por lo que tal y como consta en el expediente se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la oferta presentada por VITALIS S.A. C.I., conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y la normativa vigente. Asimismo, y en atención a la necesidad de ampliar el presente análisis, se incorpora una revisión específica relacionada con la vigencia del registro sanitario del producto ofertado, en tanto constituye un requisito habilitante esencial para su permanencia dentro del registro precalificado y, por ende, para su válida participación en el procedimiento. En este contexto, se determinó que la oferta presentada por VITALIS S.A. C.I. se encontraba precalificada al momento de la apertura de ofertas, realizada el 25 de marzo de 2026, condición que fue verificada conforme a la documentación aportada por el oferente y el registro precalificado del sistema institucional BITZÚ. No obstante, durante la fase de verificación de requisitos administrativos, se determinó que el Registro Sanitario N° 3101-AXH-4396 se encontraba vencido a partir del 6 de abril de 2026, es decir, con posterioridad a la apertura, pero durante el desarrollo del procedimiento de contratación. En este sentido, y conforme a las gestiones efectuadas mediante las solicitudes de información N° 1176435 y N° 174135, se constató que dicho registro sanitario no mantiene su vigencia ni respalda la condición del producto dentro del Registro Precalificado de Oferentes y Productos, requisito indispensable para efectos de participación en el presente concurso. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Compra de Implementos Médico-Quirúrgicos, Medicamentos, Reactivos y Biológicos, Materias Primas y Materiales de Acondicionamiento y Empaque (2026), la vigencia de la precalificación del producto está directamente vinculada a la vigencia del registro sanitario, el cual constituye un requisito esencial para su inscripción y permanencia en el registro precalificado. En consecuencia, la pérdida de vigencia del registro sanitario implica automáticamente que el producto deja de cumplir las condiciones que sustentaron su precalificación, afectando su habilitación para participar en procedimientos de contratación realizados bajo el régimen de la Ley N.° 6914. Bajo este contexto, la Administración no puede admitir ofertas que, en cualquier etapa del procedimiento, pierdan condiciones esenciales de validez, tales como la vigencia del registro sanitario, en tanto ello compromete la legalidad, seguridad y eficacia del**

objeto contractual. Asimismo, la eventual existencia de trámites de renovación en curso no sustituye el cumplimiento del requisito, toda vez que la normativa exige vigencia efectiva, no una expectativa de renovación. En virtud de lo anterior, se tiene que, la oferta presentada por VITALIS S.A. C.I. incumple un requisito esencial de carácter obligatorio, lo cual imposibilita su admisibilidad dentro del presente procedimiento.

CONCLUSIÓN Con fundamento en lo expuesto, se dispone la exclusión administrativa de la oferta presentada por VITALIS S.A. C.I., por cuanto:

- El oferente perdió la vigencia de su registro sanitario durante el desarrollo del procedimiento.
- En consecuencia, tal y como consta en la solicitud de información 1174135 el mismo proveedor aceptó no contar con el requisito legal.
- Por lo indicado, al tratarse de una condición esencial para participar en el concurso el requisito si es trascendental dado el fundamento legal de la compra que es precalificada bajo la Ley 6914. Por lo tanto, del análisis realizado se concluye que la oferta **NO CUMPLE ADMINISTRATIVAMENTE** con lo solicitado en el pliego de condiciones. [...]

OBSERVACIONES GENERALES / Como referencia, se considera lo indicado por la Contraloría General de la República en la resolución N° R-DCP-SICOP-00521-2026, en la cual se señala que el certificado de registro sanitario "...se convierte en un elemento sustantivo que define la idoneidad y legalidad del objeto mismo de la contratación", y que existe la "obligación del oferente presentarlo con su oferta y mantenerlo vigente desde el momento de su presentación durante todas las etapas del procedimiento de contratación y durante la ejecución contractual", sin que la constancia de trámite de renovación garantice su cumplimiento. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su Reglamento, en cuanto a la improcedencia de subsanar incumplimientos relativos a requisitos esenciales previamente prevenidos." (lo resaltado es del original. Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 1- Posición 1 - [Información de la oferta] - Fecha de verificación 25/06/2026 16:05 -Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702026114200913 - [Archivo adjunto])

De lo que viene dicho, en cuanto al requerimiento de vigencia del registro sanitario que fundamentó la exclusión de la **recurrente**, este órgano contralor observa que, según el criterio de la Administración, la empresa **VITALIS** omitió aportar la información requerida tras dos prevenciones administrativas. En consecuencia, la CCSS no pudo constatar la vigencia del registro sanitario para la partida 1, habiendo precluido la facultad procesal para subsanar tal defecto. Lo anterior, por cuanto a pesar que el impugnante alega haber remitido el documento de forma oficiosa el **22 de mayo de 2026**, lo cierto es que dicha probanza no fue integrada oportunamente en las respuestas a los requerimientos de información cursados por la Administración contratante, lo cual implica que esta oportunidad de subsanar caducó al no ser atendida oportunamente

Ahora bien, en relación con la controversia que se ventila, resulta imperativo rescatar la línea que ha seguido este órgano contralor respecto a la figura de la subsanación y de la caducidad. Sobre el particular, en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00098-2026** de las **15:22 horas del 19 de enero de 2026**, se razonó lo siguiente en lo que interesa: "(...) b) Sobre el instituto de la subsanación y la caducidad. De conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 134 de su Reglamento, **la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial** para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, **siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes**. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la prevención única de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública. De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. Si el oferente **no atiende este requerimiento** o responde de forma insuficiente, **pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante**. Por otro lado, no se pierde de vista la **oportunidad** que tiene el oferente **por iniciativa propia** (de manera oficiosa), **presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado**, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el momento procesal oportuno, antes de la recomendación de adjudicación (subsanación oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024, R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras...."

En este contexto, la División determina que la facultad de subsanación del apelante caducó, en estricta aplicación del artículo 134 del RLGCP, el cual dispone: "(...) Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.(...)". Lo anterior se fundamenta en que, tras las notificaciones de las prevenciones por parte de la Administración, correspondía al oferente demostrar de manera diligente y dentro del plazo conferido el cumplimiento íntegro de lo requerido. Consecuentemente, al no integrar al expediente la prueba idónea (como el registro sanitario vigente) en la etapa procedimental oportuna, opera la caducidad, lo cual impide aceptar elementos tardíos que contravengan el principio de igualdad y las reglas del pliego de condiciones. Además, de que ya había caducado la posibilidad de subsanar la información omitida; ya que de acuerdo con el artículo 50 de la LGCP cuando existe prevención de la Administración para subsanar algún elemento de la oferta, **esta debe ser atendida en el plazo conferido**, pues luego de este como la norma lo indica **opera la caducidad**, o dicho en otros términos, **fenece la posibilidad** para el oferente de atenderla en un momento posterior.

De lo que viene dicho, de conformidad con la normativa aplicable, este órgano contralor determina que, habiéndose formulado por la Administración dos prevenciones de subsanación durante la fase de estudio de ofertas para que el oferente acreditara la vigencia del registro sanitario del medicamento —conforme a las exigencias del pliego de condiciones— y al haber la empresa **recurrente** atendido dicho requerimiento de manera insuficiente, limitándose a señalar gestiones en trámite ante el Ministerio de Salud sin aportar el documento idóneo solicitado, se colige que **caducó** la facultad procesal para integrar tal probanza, tanto en sede administrativa como en la instancia recursiva ante esta Contraloría General.

Sin perjuicio de lo expuesto, incluso si la recurrente hubiese subsanado el incumplimiento acreditado, extremo que no aconteció, la gestión carece de un ejercicio técnico que demuestre el **mejor derecho a la readjudicación**. Al respecto, la impugnante sustenta su pretensión únicamente en la condición de menor precio de su oferta; no obstante, debe advertirse que la metodología de evaluación dispuesta en el pliego de condiciones contemplaba factores adicionales, tales como el **incentivo por producción nacional (10%)** y las **acciones afirmativas en integridad, ética y prevención del soborno**, asignando al rubro económico un peso del **84%**, aspectos que no fueron analizados en su escrito para acreditar la eventual ventaja competitiva. (Fuente. Expediente-[2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [2. Sistema de Evaluación de Ofertas] - Consulta de los factores de evaluación). En el caso bajo estudio, se tiene acreditado

que la **adjudicataria**, tras el respectivo análisis de ofertas, alcanzó una puntuación del **90%** de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones. (Fuente. Expediente-[2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [2. Sistema de Evaluación de Ofertas] - Reporte del resultado de la evaluación - [Resultado de cada ítem de la evaluación]).

Por lo anterior, resulta imperativo que al promoverse el recurso de apelación contra el acto final, el recurrente cumpla con la carga de fundamentar debidamente sus agravios; para lo cual, debe acreditar fehacientemente su **mejor derecho a la readjudicación** en la línea o partida objeto de impugnación. Lo anterior conlleva demostrar no solo que su propuesta resulta elegible por satisfacer los requerimientos del pliego de condiciones, sino también que, al realizar el ejercicio comparativo de frente a los demás competidores y aplicando la metodología de evaluación en todos sus extremos, su oferta alcanzaría la puntuación más alta para ser válidamente seleccionada, lo cual no realiza la empresa recurrente. Sobre el mejor derecho pueden observarse las resoluciones No.R-DCP-SICOP-01309-2026 y la No.R-DCP-SICOP-01025-2026, entre otras.

Finalmente, la parte recurrente alega la existencia de un vicio de nulidad, fundamentado en que la Administración tramitó una mejora de precios en beneficio de la empresa adjudicataria (BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA), a pesar de que este mecanismo no se encontraba contemplado en el pliego de condiciones. En este orden resulta imperativo destacar que, aun cuando dicha modalidad no fue dispuesta originalmente en las bases del concurso, la entidad promovente requirió de manera general una actualización de precios a la baja. Dicha gestión se materializó formalmente a través de las solicitudes de información número 1166090 y 1166092 dirigidas a la firma VITALIS SA CI, así como mediante el requerimiento número 1178297 cursado a la compañía BIO TECH PHARMA S.A. (Fuente. ver expediente: [2. Información de Pliego de condiciones] - Resultado de la solicitud de Información - Consultar - Listado de solicitudes de información - Nro. de solicitud - 1166090, 1166092 y 1178297).

Bajo este panorama, el planteamiento de la apelante pretende dar a entender que la solicitud de ajuste del precio se dirigió de manera exclusiva a la empresa adjudicada. No obstante, dicho argumento omite y soslaya el hecho de que la entidad promovente cursó prevenciones homólogas a la apelante y a la empresa adjudicataria, manteniendo una redacción y alcance equivalente al requerimiento enviado a la adjudicataria. En consecuencia, carece de sustento fáctico la afirmación de que existió una ventaja o trato a favor para BIO TECH PHARMA S.A. Adicionalmente, la impugnante tampoco ha explicado de qué forma este alegato subsana su propia situación jurídica, dado que pesa sobre su propuesta un incumplimiento de carácter sustancial por haber caducado el término procesal oportuno para enmendar la vigencia de su registro sanitario, aunado a que tampoco cumplió con la carga técnica de acreditar un mejor derecho a la adjudicación de conformidad con las bases que rigen el sistema de evaluación contractual. Bajo ese orden de ideas, la tesis de esta División sostiene que no procede declarar la **nulidad por la nulidad misma**, ya que la tutela del interés público no puede retrasarse por formalismos que carezcan de trascendencia o cuando no se demuestre un perjuicio efectivo para el recurrente. En suma, si no se acreditan las condiciones de sustancialidad descritas —es decir, que el administrado haya sufrido una indefensión real o que la aplicación de la norma procesal quebrantada hubiese modificado el resultado del procedimiento—, la nulidad planteada resulta improcedente.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**, al no demostrar el cumplimiento del requisito del registro sanitario vigente, y no acreditar el mejor derecho a la readjudicación, de igual forma al no generarse ninguna ventaja indebida en cuanto al ajuste de precios a la baja requerida por la licitante.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 11:19	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 12:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 13:32	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01408-2026	Fecha notificación	11/08/2026 13:34